Doctora:
GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETA
E. S. C.

REF.- MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RAD No. – 180013331901 **2015 00059** 00
DEMANDANTES.- JOSE YIBER RUBIO PEREZ y otros
DEMANDADOS.- CLÍNICA MEDICAL, HOSPITAL MARIA INMACULDADA E.S.E. y otros.

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.943.34 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. 138.463 expedida por el C.S. de la J., con correo electrónico a efectos de notificaciones **ivan.olaya@olayacampos-com**, obrando en mi calidad de apoderado especial de de la sociedad **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 830.507.718-8 con correo electrónico a efectos de notificaciones juridica.medical@gmail.com, por medio memorial, y como fuere ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2024, encontrándome dentro del término legal, procedo a realizar los siguientes:

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.) **GÉNESIS DE LA DEMANDA:** Centró el demandante el petitum de su libelo genitor en que el día 06 de Junio de 2013, por accidente de tránsito sufrido en la vía que conduce de la Montañita a Florencia, sufriendo fractura de Fémur, reclamando la presunta falla en el servicio, por haber adquirido una infección en la intervención que se le practicó en el Hospital María Inmaculada, intervención denominada "Reducción y Osteosíntesis" refiere la demanda, lo que originó que posteriormente fuera remitido a clínica MEDICAL PRO&NFO S.A.S. hoy CLINICA MEDICAL S.A.S., donde se le prestó servicios posteriores.

2.) **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:** Fue establecido en la audiencia inicial, al fijarse el litigio, el día 19 de abril de 2023, así: "*determinar si por parte de las entidades accionadas HOSPITAL MARÍA INMACULADA, MEDICAL PRO&NFO y MUNICIPIO DE FLORENCIA existió alguna falla en el servicio o deficiencia en los protocolos de riesgo que generaron infecciones intrahospitalarias que le ocasionó la infección de osteomielitis al señor YIBER RUBIO PEREZ, que complicó su estado de salud luego de la intervención quirúrgica del fémur derecho en la atención hospitalaria que recibió, y por tanto deben ser reparados a los accionantes por los perjuicios causados de todo orden, o si por el contrario como la aducen las accionadas, no hay lugar al reconocimiento de perjuicio alguno, atendiendo que éstas actuaron acorde a lo indicado en la lex artis, pues fue adecuado y oportuna su atención, atendiendo el cuadro clínico que presentaba la víctima o se configura la excepción de hecho de un tercero*?."

3.) **LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO:** A través de las prácticas de las pruebas solicitadas por la parte demandate, tanto documentales como testimoniales; como de las pruebas solicitadas por cada una de las demandadas, se pudo probar, de manera cierta, veraz y técnico-científica, que la falla en el servicio promulgada por la parte demandante, no tuvo ocurrencia en nombre de las convocadas como presuntas responsables a este proceso, ni atribuible a una falla en el servicio ni al desconocimiento o inaplicación de protocolos de salubridad e higiene.

Señala el inciso 5º del Art. 244 del C.G.P., aplica por remisión del Art. 211 del CPACA, que: "*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*." (Bastardillas mías).

Debe atenderse que de cara a la propia historia clínica allegada por la parte demandante, de CLÍNICA MEDICAL PRO&NFO S.A.S., en ella está registrada como fecha de ingreso el día 16 de noviembre de 2013, tras su atención primaria en el HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.

La parte demandante allegó con la demanda la Historia Clínica del demandante, correspondiente a la atención brindada por CLINICA MEDICAL PRO&NFO S.A.S., en a que se da cuenta no solo de las notas evolutivas de enfermería y atención médica, sino también de las condiciones en las que ingresó el paciente a CLÍNICA MEDICAL S.A.S., IPS esta última, en al que el propio demandante reconoció haber presentado mejoría, y reducción de la infección con que había sido remitido, pero sin conocerse el origen o medio de cultivo de la infección; quedando acreditado en su decir, que los servicios por parte de CLÍNICA MEDICAL S.A.S. fueron prestados con oportunidad, seguridad, y atendiendo lo requerido por él para su atención.

Siendo ello así, resulta ajeno que en la demanda se pretende predicar responsabilidad medica alguna, por falla en el servicio, atribuible a la sociedad CLÍNICA MEDICAL S.A.S., pues la afirmación de la demanda, como de las pretensiones que la sustentan, van al trate frente a las afirmaciones realizadas en su interrogatorio, pues con ello el propio demandante desconoció el principio de identidad pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en la misma relación; ello, pues no puede predicarse responsabilidad de mi representada, para decir igualmente que gracias a ella fue dada su mejoría.

Luego, la afirmación del hecho responsabilidad, para luego devenir en la negación del mismo hecho, deviene en la confirmación de la negación de su ocurrencia, pues al abordarse en tal medida el silogismo, las premisa positiva, cede ante la negativa, dando así cuenta de la inexistencia de la responsabilidad en cabeza de quien, según el demandante, le prestó todos los servicios que devinieron en su mejoría.

INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA ATENCIÓN MÉDICA DE CLINICA MEDICAL S.A.S. Y LA INFECCIÓN.

Como se apuntaló, precisamente CLINICA MEDICAL, consignó, tanto en la historia clínica del paciente demandante, como en su contestación, las condiciones en las que el demandante arribo a esta IPS. El propio demandante reconoce expresamente en su interrogatorio como en su demanda que el día 6 de junio de 2013 ocurrió el accidente, causa eficiente de las lesiones por el sufridas y que aparejaron su intervención; reconoce expresamente que cuando fue remitido A CLÍNICA MEDICAL, lo fue precisamente atendiendo la infección que ya presentaba; ello sin obviar las atenciones y consultas que realizó ante entes externos ajenos a las demandadas, a quienes nada proveyó de información para su atención oportuna.

Luego, si mi representada brindó todo el apoyo técnico-científico y de recurso humano, y tecnológico disponible para su atención, pese a haber llegado con la infección, y que el propio demandante reconoció expresamente la calidad del servicio, la oportunidad, higiene, etc., ¿cuál es la falla en el servicio atribuible a mi representada acreditada en el proceso?. Ninguna. No hubo falla en el servicio por parte de CLÍNICA MEDICAL S.A.S.,

pues en su actuar y servicio no convergen los requisitos necesarios para su corroboración: 1) El daño o lesión (patrimonial o extrapatrimonial), atribuible a otro persona, y que esta le haya infligido; 2) la conducta (activa o omisiva) imputable a una persona determinada; 3) el nexo de casualidad entre aquella y esta, la dependencia directa del daño y el servicio u omisión que ocasiona el daño.

4.) **CONCLUSIÓN.** Con base en lo expuesto, agradezco al despacho dar por probados todos y cada uno de los medios exceptivos formulados por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. de Inexistencia de Falla en el Servicio Médico, Cobro de lo no Debido, Ausencia de Responsabilidad, Responsabilidad del hecho exclusivo de un Tercero, absolviéndola de todas las pretensiones de la demanda y condenando al(los) demandante(s) en costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Con el respeto Acostumbrado,

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS
C.C. 79.943.344 de Bogotá
T.P. 138.463 C.S. de la J.
Correo: **ivan.olaya@olayacampos.com**
Celular: 300 400 0828